

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu bajo el Rol C-44-2020, caratulado “Urzúa con González”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, que revocó el fallo de primer grado de veintidós de junio de dos mil veintidós, y acogió parcialmente la demanda otorgando una indemnización por daño emergente por la suma de \$4.727.100 y por \$200.000 por daño moral.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Segundo: Que la recurrente esgrime como causales de nulidad formal aquellas contempladas en el artículo 768 N° 4 y 7 del Código de Procedimiento Civil, fundando la primera en que el fallo determina el daño emergente mediante antecedentes probatorios no invocados en el recurso de apelación, consistentes en fotografías, presupuestos y facturas.

En cuanto a la segunda causal, aduce contradicción entre los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, pues en el primero se reconocería que los documentos emanados de terceros allegados por la demandante carecen de valor probatorio mientras que en el motivo siguiente se los utiliza para condenar a su parte a indemnizar el daño emergente.

Pide casar la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primera instancia, sólo en cuanto obliga a pagar daño emergente y daño moral.

Tercero: Que esta Corte ya ha asentado que el defecto formal de *ultra petita* ocurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones o defensas, altera el contenido de éstas ya sea cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Lo anterior requiere dilucidar si en la especie en el fallo objetado, que revocó la sentencia de primer grado, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

Al efectuar el examen aludido entre los extremos que señala la doctrina, esto es, acción y excepción o defensa, con lo decidido, se concluye que no existe discordancia pues hay una completa correspondencia entre las acciones ejercidas y las resueltas. En cuanto a las alegaciones o defensas, las principales se formularon respecto a la dinámica del accidente y fueron completamente abordadas en lo considerativo del fallo, concluyendo los sentenciadores que el demandado actuó negligentemente al ingresar desde un camino rural secundario a uno principal, pues no respetó el derecho preferente de paso que tenía el vehículo



de la demandante, desestimando tanto el presunto exceso de velocidad del móvil de ésta como que el vehículo conducido por el demandado -al momento de la colisión- se encontrara completamente incorporado a la vía.

Sobre la acción indemnizatoria sólo se alegó la inexistencia de los perjuicios o su exceso de avalúo, teniendo el fallo por acreditado el daño emergente con evidencia documental y evaluando prudencialmente el daño moral. Por lo demás, es claro para la Corte que lo postulado en el recurso en cuanto se denuncia una errónea valoración de la prueba no se corresponde con la causal en estudio.

Finalmente, tampoco configura la causal de casación formal el hecho que la decisión de revocar la sentencia de primer grado se adoptara con base en probanzas distintas de las invocadas en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de primer grado, pues la competencia de la Corte de Apelaciones en tal caso es amplia, abarcando los aspectos fácticos y jurídicos de la controversia, siendo suficiente que dicho recurso haya solicitado enmendar la sentencia y acoger la acción indemnizatoria porque la culpa del accidente de tránsito corresponde al demandado y se encuentran acreditados los perjuicios.

En consecuencia, el pronunciamiento censurado no se aleja de lo discutido en el proceso, resultando evidente que los sentenciadores han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias, por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales o por el propio ordenamiento jurídico, sin que se hayan extendido a puntos no sometidos a su decisión, por lo que el arbitrio de casación formal por esta primera causal no podrá ser admitido a tramitación.

Cuarto: Que, respecto a la segunda causal de nulidad formal, consistente en que el fallo contenga decisiones contradictorias, tampoco podrá tener acogida ya que los hechos señalados por el recurrente no la configuran. En efecto, esta anomalía se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, se anulan. Y ello no ocurre en la especie toda vez que existe un solo pronunciamiento que acoge parcialmente la demanda, otorgando daño emergente y daño moral.

Así, no se constata la discrepancia entre sus distintos pronunciamientos que impida que éstos puedan ser cumplidos simultáneamente, por lo que el recurso de casación en la forma deberá declararse inadmisibles también por esta segunda causal.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Quinto: Que el recurrente denuncia -en primer término- la infracción de las normas reguladoras de la prueba, en particular del artículo 1698 del Código Civil,



al establecer el fallo que su parte actuó de manera negligente al no respetar el derecho preferente de paso del vehículo de la demandante, lo cual no está acreditado e implica alterar la carga de la prueba. También se habrían vulnerado los artículos 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 y 348 del Código de Procedimiento Civil al otorgar valor de plena prueba a documentos emanados de terceros que no fueron reconocidos en el juicio.

En segundo lugar, denunció que el fallo recurrido vulneraba los artículos 2314 del Código Civil en relación con los artículos 2284 y 2329 del mismo cuerpo de leyes, el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 139 de la Ley N° 18.290, todo ello por establecer su responsabilidad extracontractual sin que se haya acreditado culpa puesto que sus testigos darían cuenta que respetó el derecho preferente de paso.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

Sexto: Que, respecto de ambos capítulos del recurso de casación sustancial, se debe indicar que el fallo impugnado acoge la demanda con fundamento en que es un hecho no discutido que el demandado -al momento del accidente- hacía ingreso desde un camino rural secundario a uno principal, desestimando el presunto exceso de velocidad del móvil de la demandante por falta de prueba y que el vehículo conducido por el demandado se encontrara completamente incorporado a la vía por ser contradictorio con la evidencia fotográfica. En cuanto a la acción indemnizatoria, el fallo tuvo por acreditado el daño emergente con mérito en facturas autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos y evaluando prudencialmente el daño moral.

Séptimo: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho planteados, corresponde en primer término pronunciarse respecto de la infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Debe consignarse -desde luego- que ello ocurre cuando los sentenciadores alteran el *onus probandi*, rechazan prueba que la ley admite o aceptan la que ésta rechaza, y cuando desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la propia ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de procedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que las normas reguladoras de la prueba constituyen normas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los jueces del fondo, quienes son soberanos para apreciar la evidencia rendida siempre que lo hagan dentro del marco legal, por lo que -a contrario sensu- no son susceptibles de revisión en sede de casación las decisiones basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los elementos probatorios.



Que, conforme con lo señalado, debe desestimarse el recurso de casación en el fondo fundado en la vulneración de normas reguladoras de la prueba, atendido que ello sólo es procedente -como se dijo- cuando los sentenciadores alteran la carga de la prueba, dan por probado un hecho por medios no admitidos legalmente, o rechazan los elementos permitidos, y cuando alteran el valor que la ley le otorga a cada medio de prueba, lo que -en la especie- no se advierte al tenor de lo reseñado en el motivo *Sexto* precedente.

Octavo: Que la sentencia cuestionada en estos antecedentes establece la responsabilidad del demandado en un accidente de tránsito, fundamentalmente por haberse producido la colisión mientras éste se incorporaba a un camino rural principal desde uno secundario, infringiendo con ello el derecho preferente de paso establecido en el N° 3 del artículo 139 de la Ley N° 18.290. Además, el fallo no tuvo por probado que el vehículo conducido por el demandado se encontrase completamente incorporado al camino principal al momento de la colisión, ni que el móvil de propiedad de la demandante haya circulado a exceso de velocidad, factor que debió también ser considerado por el demandado al momento de ingresar a la intersección de caminos, pues si bien dijo haberse detenido y visto que no venía ningún vehículo, no lo hizo con el cuidado que le era exigible ya que ocurrió el accidente.

Finalmente, la sentencia recurrida determina el daño moral de forma prudencial, mientras que el emergente en la suma de dos facturas verificadas ante el Servicio de Impuestos Internos cuyos valores apuntan en el mismo sentido que las fotografías del vehículo certificadas por un notario y un presupuesto previo del mismo emisor de las facturas.

Noveno: Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores -al establecer la culpa del demandado derivada de una infracción de tránsito- han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que -de manera acertada- han razonado que la negligencia del demandado al incorporarse a un camino principal fué la causa del accidente de tránsito cuyos daños solicita la demandante indemnizar, sin que aquel haya desvirtuado la presunción legal aplicable en la especie.

Por su parte, el daño emergente otorgado por los sentenciadores encuentra fundamento en facturas autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos que dan cuenta del pago por las reparaciones efectuadas al móvil de la demandante, no siendo efectiva la argumentación postulada en el recurso relativa a que ello se habría determinado con base en un documento emanado de un tercero que no lo reconoció en juicio. En efecto, la mención que efectúa el fallo respecto a un presupuesto de reparación emanado de un tercero que no lo reconoció en el juicio tiene un carácter meramente ratificatorio de las facturas posteriores otorgadas



entre los mismos contratantes, no de plena prueba, sirviendo tan sólo como antecedente preciso de que el detrimento patrimonial derivado de la reparación del vehículo de la actora ascendió al monto de las facturas que la consignan como deudora.

Respecto al daño moral, la Corte únicamente deja constancia que fue determinado prudencialmente por el tribunal y no fue cuestionado ni fáctica ni normativamente en el recurso.

Décimo: En las condiciones anotadas, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por la abogada Susana Fuentes Donoso, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

N° 25.468-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sra. María Angélica Repetto G. Sra. María Soledad Melo L., Ministro (S) señor Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Munita, por ausencia.



null

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

